

Pasto, quince (15) de enero de 2021.

Señores

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN
COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR.
E.S.D

ASUNTO: CONVOCATORIA DE MEDIANA CUANTÍA No. 220106

REFERENCIA: MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL SE DESCORRE TRASLADO DE LAS OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN PRELIMINAR DE FACTORES PONDERABLES PRESENTADAS POR EL SEÑOR **MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ** Y LA SOCIEDAD **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.** RESPECTIVAMENTE.

DIANA ALEXANDRA JIMENEZ CABIELES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.578.537 actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **DISCOMPUCOL S.A.S**, identificada con **NIT 900032888-5**, domiciliada en el municipio de Cota Cundinamarca, debidamente facultada y con el debido respeto, me dirijo a ustedes con el fin de Descorrer el correspondiente Traslado de las observaciones presentadas por el señor **MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ** y la Sociedad **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.**

Para lo cual me pronuncio de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL:

El catorce (14) de enero de 2020, por medio de correo electrónico, el Comité Técnico Evaluador notificó a la Sociedad **DISCOMPUCOL S.A.S** de las observaciones presentadas por parte del señor **MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ** y la Sociedad **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.**

En el correo indicado se otorgó un término improrrogable y perentorio de hasta el día quince (15) de enero de 2021 a las 6.00 p.m.

Por lo cual me encuentro dentro del término conferido por el Comité para pronunciarme respecto de las observaciones presentadas por las personas indicadas anteriormente.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES DE EVALUACIÓN IMPUESTOS POR LA UNIVERSIDAD PARA EL CONTRATO.

Sea preciso indicar, antes de manifestarme a cada una de las observaciones de los otros dos (2) oferentes, que la Sociedad **DISCOMPUCOL S.A.S** fue correctamente calificada por parte del Comité Evaluador, al cumplir de manera precisa, clara y detallada cada uno de los requisitos habilitantes establecidos por la Universidad para desarrollar el respectivo contrato.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que de conformidad con el Acuerdo N° 194 del 20 de diciembre de 1993, el artículo 1° señala: *“La Universidad de Nariño es una institución universitaria, autónoma de carácter oficial con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos de conformidad con la Ley.”* (Subrayado aparte del texto).

Dicha autonomía y capacidad de organizarse y gobernarse se extiende también al área de contratación y compras que requiera ejecutar la Universidad para adquirir bienes y servicios que le permitan ejecutar sus objetivos.

Las anteriores manifestaciones las realizo, debido a que las observaciones presentadas tanto por el señor **MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ** como la Sociedad **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S. EXCEDEN** las facultades que le otorga la ley a los participantes u oferentes de un proceso contractual, al intentar **IMPONER** a la Universidad la exclusión del contratista que fue favorecido, sin la suficiente argumentación jurídica ni factores reales que determinen el cambio de calificación correctamente efectuada por el Comité Evaluador.

De conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, del 22 de agosto de 2007, radicado 15324, se explican en detalle los principios orientadores de la contratación pública, sosteniendo que:

“independientemente del procedimiento de selección del contratista que la ley ha establecido, según cada caso, existen muchos y variados principios de linaje constitucional y legal que informan la actividad contractual como función administrativa que es, los cuales, además, cumplen la función de incorporar en el ordenamiento positivo los valores éticos que deben orientar cada una de las actuaciones que adelantan las entidades del Estado”.

Aunado a lo anterior, sobre el principio de transparencia, la Sentencia anteriormente referida señala que este es uno de los pilares fundamentales para la escogencia de

contratistas y busca que las actuaciones de las entidades Contratantes sean claras, pulcras, y se eliminen todas las que sean contrarias a esto, como actuaciones ensombrecidas, clandestinas u ocultas y, por ende, contrarias al interés público.

El presente proceso de contratación ha sido ampliamente público, transparente y legal, contrario a lo que pretenden señalar las observaciones presentadas por los otros dos (2) proponentes; la Universidad de Nariño ha designado a personas de las más altas cualidades y capacidades humanas técnicas y profesionales para la conformación del Comité de Evaluación, así mismo, la Sociedad **DISCOMPUCOL S.A.S** ha actuado de manera consecuente con los principios de legalidad, transparencia, competencia leal, buena fe y responsabilidad, tanto en el presente proceso como en todos los que ha participado como Contratista del Estado.

Finalmente, se advierte que las Observaciones presentadas por los otros dos (2) proponentes no gozan de sustento jurídico ni acervo probatorio siquiera sumario que gocen de suficiencia para entorpecer o impedir que la Universidad continúe adelante con el proceso de contratación con la Sociedad **DISCOMPUCOL S.A.S**, ni tampoco que reviva términos precontractuales anteriores a la avanzada etapa contractual como la que actualmente nos encontramos.

III. OPOSICIÓN A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ.

Para garantizar el ejercicio del Derecho Fundamental de Defensa y Contradicción me referiré puntualmente a cada una de las observaciones presentadas por el señor **MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ**, que desde ya, indico que más que observaciones son manifestaciones superfluas, temerarias y confusas:

1. Falta Gravemente a la verdad el proponente al aseverar que:

"no ha sido avalado el certificado de industria nacional aportado por mi persona, en razón a las siguientes consideraciones, de las cuales despachare sendas observaciones con el fin de que la entidad corrija el error en que ha recaído producto de su deficiente, subjetivo y mal argumentado informe preliminar de evaluación".

Lo afirmado por el actor, es contrario a la verdad, pues el Comité Evaluador sí revisó cada uno de los documentos aportados por los proponentes, como se desprende del informe de evaluación, mal haría la Universidad en **AVALAR** como lo señala el señor **ORTIZ**, documentos o afirmaciones que no cumplen con los requisitos señalados en las etapas previas al proceso.

Analizando el anexo denominado *Formato de Apoyo a la Industria Nacional*, se evidencia que al Comité Evaluador le asiste totalmente la razón, pues lo manifestado por el señor **ORTIZ**, fue realizado bajo **juramento**, sin embargo del

certificado de matrícula mercantil de **persona natural** aportado por el señor **ORTIZ**, se evidencia que **DISTRIMAK, NO ES UNA FIRMA COMERCIAL**, como lo afirma el proponente, sino que es un Establecimiento de Comercio; es necesario aclarar que los establecimientos de comercio **NO TIENEN CAPACIDAD LEGAL** para contraer obligaciones y menos para contratar con el Estado, pues esta capacidad el Régimen de contratación Estatal vigente en Colombia, lo reservó exclusivamente a las personas jurídicas y naturales que tengan la capacidad técnica, legal, financiera, administrativa y organizacional para ejercer las funciones públicas transitorias que le impone la ley a los contratistas del estado.

Analizando el **ANEXO** denominado *Formato de Apoyo a la Industria Nacional*, se advierte temeridad del actor al tratar de inducir en error al Comité Evaluador y por ende la Universidad de Nariño, pues de acuerdo al certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado por el señor **ORTIZ**, él no ostenta la Calidad de Representante Legal de la inexistente "firma comercial" denominada DISTRIMAK. Ya que de acuerdo a la documental allegada DISTRIMAK es un Establecimiento de Comercio y no una firma comercial.

Es notoria la falta de respeto del señor **ORTIZ** por las personas que conforman el Comité Evaluador, al manifestar: *"en una falacia argumentativa, ya que, no se evidencia un argumento jurídico o técnico ni se explica detenidamente por qué se llega a tal conclusión"*.

La conclusión a la que llegó el Comité Evaluador, es clara, concisa, legal y como todos los actos administrativos, goza de presunción de legalidad, hasta que la misma Autoridad lo revoque o sea suspendida o anulada por autoridad judicial competente.

Es argumento técnico solicitado por el señor **ORTIZ**, es tan sencillo y claro que no requiere mayor desarrollo, pues una cosa es una "Persona Natural, otra es una Persona Jurídica, otra es un Establecimiento de Comercio y otra una Firma Comercial o Sociedad Mercantil"; al suscribir el formato *Formato de Apoyo a la Industria Nacional* **BAJO JURAMENTO**, el señor **ORTIZ** está juramentando ser el Representante Legal de un Establecimiento de Comercio (*algo contrario a las leyes civiles y comerciales vigentes en Colombia*); lo que permite inferir con alto grado de certeza, su actitud dolosa de inducir en error al Comité Evaluador.

Sin perjuicio a las acciones penales o disciplinarias a que haya lugar en contra del señor **ORTIZ**, solicito respetuosamente a la Universidad tener en cuenta que de conformidad con el inciso 2° del art 4° de la Constitución Política de Colombia:

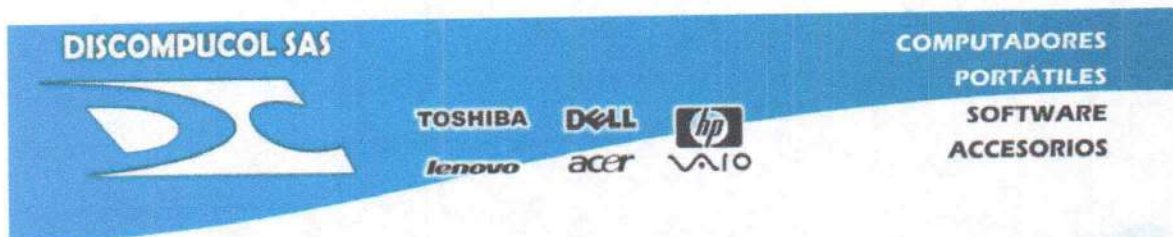
"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo art 4. La Universidad de Nariño es una órgano autónomo e independiente catalogada

como "Autoridad", por ende, el señor **ORTIZ**, está excediendo su derecho de contradicción al irrespetar a las personas que conformar el Comité Evaluador.

Más grave aún, cuando las observaciones son infundadas y temerarias, se puede avizorar un desgaste administrativo innecesario para los cuales la ley ha establecido las respectivas sanciones pecuniarias y administrativas.

2. Respecto a la afirmación que hace el señor **ORTIZ**, que la Sociedad **DISCOMPUCOL S.A.S** suscribe el anexo como "persona natural", es una falta grave a la verdad y a la lealtad procesal que se espera de todos los intervinientes en los procesos contractuales, de conformidad con el Código General del Proceso, el documento denominado *Apoyo a La Industria Nacional*, sí cumple con todos los requisitos legales y su otorgante es claramente **DISCOMPUCOL S.A.S**, que por ser una persona jurídica requiere de un Representante Legal; el señor **ORTIZ** pretende desacreditar la suscripción de un documento por parte del Representante Legal de la Sociedad **DISCOMPUCOL S.A.S**, cuando la sociedad ha aportado RUT y Certificado de Existencia y Representación Legal, la cual está en cabeza de la señora **DIANA ALEXANDRA JIMENEZ CABIELES**.

Para mayor claridad del Comité Evaluador, les manifiesto que desde el encabezado del documento se evidencia que el mismo está expedido por **DISCOMPUCOL S.A.S** y suscrito por la Representante Legal como lo ordena el Estatuto de Contratación:



CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA (ANEXO 1)

Fecha: Cota, 22 de diciembre de 2020

Señores
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Pasto (N)

Convocatoria Pública No. 220106 de 2020

APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL

Los bienes a suministrar son de origen extranjero, y el personal de fabricante es 100% nacional en la atención y prestación de garantías

3. Respecto a las observaciones presentadas por el señor **ORTIZ** denominadas por él como: "A). *Se evidencia una inconsistencia de posible direccionamiento por no aplicación de los mismos criterios de evaluación que la entidad pública ha utilizado previamente.* B) *el certificado de industria nacional no es conducente para establecer si los bienes ofertados son de origen nacional o extranjero con trato nacional.* C) *Cambio intempestivo de criterio en procesos contratados por la Universidad de Nariño con Marco Ernesto Ortiz Narvaez*", me referiré de la siguiente manera:

Las afirmaciones y aseveraciones realizadas por el señor **ORTIZ**, son totalmente superfluas y temerarias, pretende forzar a que el Comité Evaluador interprete a la manera del señor **ORTIZ**, las leyes que rigen la Contratación Estatal; aunado a lo anterior, las afirmaciones generalizadas y el "supuesto direccionamiento" del contrato, carece de argumentación, pruebas y faltan al respeto a la integridad e imparcialidad tanto de la Universidad de Nariño como de las personas que conforman el Comité Evaluador.

En ninguna parte del documento aportado por el señor **ORTIZ**, se encuentra el número de identificación o cédula de ciudadanía para precisar e identificar a quien fuese él quien elaboró y suscribió el documento.

Ninguna de las "**PETICIONES**" elevadas por el señor **ORTIZ** están llamadas a prosperar, porque de conformidad con la ley 1755 de 2015 la "petición" elevada por el señor **ORTIZ** no cumplen los requisitos legales, adicionalmente porque excede las facultades legales que les confiere la ley a los oferentes y finalmente porque las aseveraciones manifestadas por el señor **ORTIZ**, son impertinentes, inconducentes e inútiles, para el objeto del contrato en curso, pues pretende imponer su voluntad y dirigir el Comité Evaluador a su arbitrio y capricho, con afirmaciones subjetivas sin soportes argumentativos o probatorios sólidos.

Finalmente, solicito hacer énfasis especial en la afirmación con la que el señor **ORTIZ** finaliza el documento al manifestar:

"6. Igualmente, solicito a la Universidad, la intervención del comité evaluador: pues se vislumbran criterios sospechosos de evaluación, por no decir favorables a determinado proponente".

De tal afirmación, la cual es a todas luces temeraria y abusiva, se podría configurar la presunta comisión por parte del señor **ORTIZ** del delito contenido en el art 221 del Código Penal Colombia, al realizar tal afirmación, en perjuicio del buen nombre tanto de la Universidad de Nariño como de la Sociedad **DISCOMPUCOL S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, porque la Sociedad **DISCOMPUCOL S.A.S** sí ha cumplido cabalmente con los requisitos exigidos por la Universidad, por la temeridad e irrespeto por parte del señor **ORTIZ**, solicito respetuosamente **DESESTIMAR DE PLANO** todas las observaciones realizadas por el señor **ORTIZ** y en consecuencia

seguir adelante el proceso contractual en el cual **DISCOMPUCOL S.A.S** ha sido el mejor proponente calificado.

IV. OPOSICIÓN A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S

Respecto a la observación presentada por el oferente **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.** manifiesto respetuosamente mi oposición fehaciente por las siguientes razones:

1. El Comité Evaluador, en uso de sus facultades legales, realizó de manera adecuada, transparente, clara, y suficientemente informada, la respectiva calificación de las propuestas presentadas.

Las exigencias que solicita la Sociedad **NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S** a través de su Representante Legal señor **ANDRÉS REY MÉNDEZ**, Representante Legal de la exceden las facultades que les otorga la ley a los oferentes y participantes en procesos de contratación estatal, al sugerirle al Comité Evaluador, certificaciones de entrega de los productos, lo cual hace parte de la Etapa Contractual propiamente dicha y no de la Etapa Precontractual como en la que estamos actualmente.

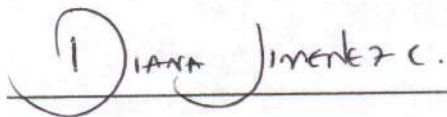
Es comercialmente entendible que los oferentes que no fueron seleccionados, tengan discrepancias con la calificación realizada por el Comité Evaluador, al no obtener el lucro y beneficio económico esperado al invertir recursos humanos, económicos y de tiempo en la presentación de las ofertas respectivas, sin embargo, las observaciones al Comité Evaluador realizadas por los otros dos (2) oferentes no cumplen con lo estipulado en el numeral 8 del art. 30 de la ley 80 de 1993, la cual establece:

8o. "Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas". (Subrayado, Cursiva y Negrilla por fuera del texto).

De las observaciones presentadas se deduce la solicitud de modificar e implementar requisitos adicionales a los previamente establecidos por la Universidad de Nariño para el presente proceso de Contratación.

V. CONCLUSIONES

Expuesto lo anterior, es conveniente aclarar que los documentos susceptibles de subsanación son los que NO otorgan puntaje. Tal postura se encuentra respaldada en Sentencia del Consejo de Estado del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), al precisar que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia "si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente"

DIANA JIMENEZ C.

DIANA ALEXANDRA JIMENEZ CABIELES

C.C.1.013.578.537

Representante Legal de la Sociedad

DISCOMPUCOL S.A.S.

NIT 900.032.888

Proyectó: Juan Carlos Villamizar Cardona.
C.C. 1.015.403.164 / T.P 284.151 del C.S.de la J.
Abogado Especialista en Derecho Procesal.
Departamento Jurídico DISCOMPUCOL S.A.S

Presentó: Darío Auza
Director Departamento de Contratación Estatal
DISCOMPUCOL S.A.S

Revisó: Alfredo Gonzalez
Representante Legal Suplente
DISCOMPUCOL S.A.S

Aprobó: Diana Alexandra Jimenez Cableles
Representante Legal de DISCOMPUCOL S.A.S